

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin objeción, se encuentran pendientes de trámite diferentes solicitudes.

Sírvase proveer. Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 04 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretaria. (jmv)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura, Valle, septiembre 04 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA Nit. 860.002.964-4
CESIONARIO: QNT SAS Nit. 901.187.660-2
DEMANDADA: FELICINDA MORENO PRETEL c.c. 66.733.424
RADICADO: 76-109-40-03-007-2017-00077-00

AUTO No. 1213

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaría de este despacho, se deben resolver las solicitudes de la siguiente manera:

En primer lugar, verificada la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se tiene que pese a que no fue objetada por la demandada, del estudio ejercido por esta agencia judicial, se pudo observar que la apoderada de la parte ejecutante no tuvo como base la última liquidación de crédito en firme, al no tener en cuenta los extremos temporales referidos en la liquidación. Tal imprecisión impide la aprobación de la liquidación del crédito presentada y por consiguiente, tal como presupone el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá con su modificación.

Ahora bien, como quiera que se allegaron los documentos requeridos en auto 341 adiado al 22-03-23 (Escritura Publica 4876 del 18 de mayo del 2022 y el Certificado de Existencia y Representación actualizada de la entidad Banco de Bogotá), debe revisarse la solicitud de cesión de crédito que se realiza en favor de QNT SAS.

Prevé el artículo 1959 del Código Civil que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*".

Por su parte, el artículo 1960 ibídem, señala que para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe **notificársele a dicho deudor** o ser aceptada por éste.

En este punto se torna procedente recordar que el Código General del Proceso en su artículo 423 indica lo siguiente: "*Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*".

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se tendrá como titular del crédito que le corresponda al BANCO DE BOGOTA., al cesionario QNT SAS, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, cuyo crédito se encuentra debidamente reconocido mediante auto de seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra en firme, no existiendo controversia alguna referente al crédito que se cobra en este asunto, dicha cesión será notificada a la parte demandada por estados.

También se tiene que la Cesionaria, solicita reconocer personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S, para actuar en su nombre y representación y al cumplirse los requisitos del art. 5 de la Ley 2213/22, se proveerá al respecto.

Adicional a lo anterior, infórmese a las partes que no se encontró título alguno consignado con referencia al radicado nacional del proceso o número de identificación de la parte demandada.

involucrados en esta acción, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

4.- Téngase como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al cedente BANCO DE BOGOTÁ., a favor del cesionario **QNT SAS.**

5.- Se reconoce personería a la sociedad **COLLECT PLUS SAS** con NIT 901.603.823-1, para que represente los intereses de **QNT SAS.,** bajo la forma y términos conferidos en el memorial poder.

6.- Sea la oportunidad para informar a las partes procesales, que al verificarse nuestra cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a través de la página virtual que esa entidad creo para tal fin, **no se encontró** título alguno consignado con referencia al radicado nacional del proceso o número de identificación de la parte demandada.

7.- Requerir a la parte demandante para que complemente su petición de "*Oficiar a la CIFIN, DATACREDITO...ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS...*", manifestando lo que pretende con dicho pedimento.

De igual modo se observa que la parte actora solicita vínculo de acceso al expediente digital. Para lo anterior, por secretaría, compártasele a la misma, el link que da acceso al expediente de manera temporal.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592165cfcc1bfcbe717a3c3fa1d902dfd5552e202873d1d97f770047cb908652**

Documento generado en 04/09/2023 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>